Recurso nº 224/2023

Resolución nº 239/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Escuela de Música Creativa, S.L., contra el Pliego de

Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicio para el desarrollo de la actividad de

música y danza en la Escuela Municipal del Ayuntamiento de Boadilla del Monte",

número de expediente EC/05/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 29 de marzo de 2023, en la Plataforma de

Contratación del Sector Público y el 31 en el DOUE, posteriormente rectificados el 19

y 24 de mayo respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.524.977,53 euros y su plazo de

duración será de tres años.

Segundo.- El 30 de marzo de 2023 se publican los pliegos del contrato de referencia.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 1

El 20 de abril la Junta de Gobierno Local acuerda:

"Primero: Suspender cautelarmente los plazos relativos a la presentación de

proposiciones, para el contrato del "Servicio para el desarrollo de la actividad de

música y danza en la Escuela Municipal del Ayuntamiento de Boadilla del Monte

(EC/05/23)".

Adoptar las medidas oportunas para subsanar los errores detectados en la

Memoria, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares, debiéndose abrir nuevo plazo de presentación de

proposiciones una vez aprobadas las modificaciones oportunas por el órgano

competente.

(...)".

El 19 de mayo se publican nuevos pliegos.

Tercero.- El 31 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de Escuela de Música, S.L.,

en el que solicita que se anule el punto 3.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas

(PPT) y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 6 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la

desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica que es potencial licitador, "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso",

(artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Es preciso analizar si el recurso se interpuso dentro del plazo establecido.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho los pliegos fueron

publicados el 30 de marzo, posteriormente rectificados y publicados el 19 de mayo

como consecuencia de la determinación de los precios.

La rectificación no alcanza a la cláusula ahora aquí impugnada. Por ello, el

plazo para interponer el recurso se computa a partir del 30 de marzo y el recurso

interpuesto el 31 de mayo es extemporáneo, de conformidad con el artículo 50.1 de la

LCSP.

En el mismo sentido nuestra Resolución 172/2021, de 21 de abril, "Conviene

señalar que si bien se publicó en el perfil de contratante una corrección de errores al

PCAP el 19 enero de 2021, al estar referida al Anexo 1.2 "Importe de la solvencia

establecida en el apartado 5 de la cláusula 1" y no afectar al objeto de impugnación

no puede conllevar efectos a la hora de considerar ampliado el plazo de interposición

del presente recurso. En este sentido hemos de recordar que es doctrina asentada del

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

3

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tribunal que, si los defectos alegados por la recurrente en su impugnación se refieren

a aspectos no modificados por el órgano de contratación en su resolución de

corrección, debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo

de interposición del recurso especial, la fecha de la publicación inicial del anuncio de

licitación en el perfil de contratante".

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de

seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo

legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores

convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de

admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el

principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de

impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición

es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya

que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el

órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo

reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo

fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe

invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de

efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado

de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros

supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo

establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del

recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos

especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por

Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga

dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23

que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso

corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el

recurso especial en materia de contratación, una vez transcurrido el plazo legalmente

establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

Inadmitido el recurso no procede pronunciarse sobre la medida cautelar

solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Escuela de Música Creativa, S.L., contra el Pliego de

Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicio para el desarrollo de la actividad de

música y danza en la Escuela Municipal del Ayuntamiento de Boadilla del Monte",

número de expediente EC/05/2023 por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 v 91 720 63 45

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

5



Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.